



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00771

Se ordena auxiliar el despacho comisorio proveniente del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, en la forma solicitada, en tal sentido se dispone llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado COBANANA, Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. de P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS.

Como secuestre se nombró a YADIRA URIBE GOMEZ, quien se localiza en la DIAG CARRERA 47 # 50 - 74 de Medellín, teléfono 4535177, 4412866, celular 314606495, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$200.000,00 y a su vez hágansele las advertencias del caso (Art. 484 C. G. de P.) para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del Art. 49 del C. G. del P.

Se requiere a la parte actora para que aporte el Certificado de registro mercantil actualizado donde conste la vigencia del registro de embargo, de conformidad con el artículo 593 del C. G. del P.

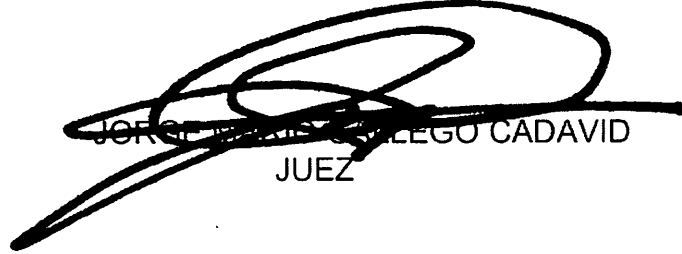
De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la subcomisión al Inspector de Policía, así como de la notificación y pago de

RADICADO N°. 2019-00771

honorarios al secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el establecimiento, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora el(la) abogado(a) GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO T.P. 46.256 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLECO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLECO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLECO_CADAVID, o=JORGE_MARIO_GALLECO_CADAVID, ou=CO
CJUNTA, email=JORGE_MARIO_GALLECO_CADAVID@CO.CJUNTA, c=CO
Método de firma: FICHA DE VERIFICACIÓN DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS
Fecha: 2021-02-17 14:50:55 (B)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO COMISORIO NRO: 0012

RADICADO PROCESO: 05001-40-03-008-2019-00771-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA. NIT. 890.200.756-7

DEMANDADO: JAIRO ANDRES ARIAS DURANGO. CC. Nro. 1.027.948.929

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI ANTIOQUIA
A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI ANTIOQUIA

H A C E S A B E R :

Que en el proceso de la referencia y mediante auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fue subcomisionado para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado COBANANA, identificado con matrícula mercantil Nro. 208498 y ubicado en la Calle 85B Nro. 48-08 del municipio de Itagüí.

Como secuestre se nombró a YADIRA URIBE GOMEZ, quien se localiza en la Diagonal Carrera 47 Nro. 50-74 de Medellín, teléfono 453-51-77, 441-28-66, Celular 31460649551, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$200.000.00. y a su vez hágansele las advertencias del caso (artículo 484 del C. G. del P.) para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevada del cargo. Comuníquesele este nombramiento por telegrama como lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso.

DESPACHO NRO. 0012-2019-00771

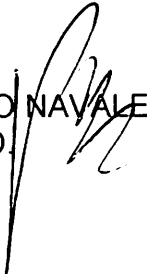
El comisionado se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y de allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Código General del Proceso.

Actúa como apoderada de la parte demandante la abogada GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO, con Tarjeta Profesional Nro. 46.265 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Itagüí, febrero 18 de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.





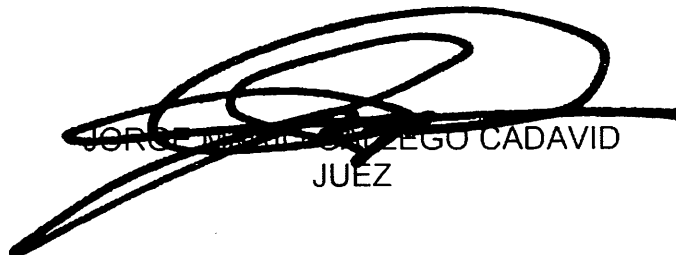
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2008-00234-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada NO presentó objeción alguna a la reliquidación del crédito obrante a folios 115-116, luego de revisada el despacho la encontró ajustada a derecho, por lo que se le imparte aprobación de conformidad al Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

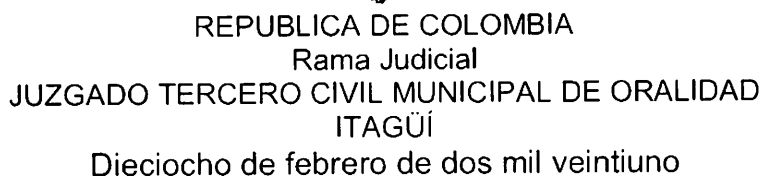
fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, o=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
c=CO, Colombia, email=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID@itagi.gov.co,
email=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID@itagi.gov.co,
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.
Fecha: 2021-02-18 10:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

PRIMERO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN y a DATACRÉDITO EXPERIAN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: LADRILLERA NACIONAL S. A., MARÍA EUGENIA MONTOYA y JORGE HORACIO NICHOLLS.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones desmaterializadas que posea el (la) demandado (a) LADRILLERA NACIONAL S. A., MARÍA EUGENIA MONTOYA y JORGE HORACIO NICHOLLS en el DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL, oficiase en tal sentido a dicha entidad con las respectivas advertencias que establece el numeral 6º y 7º del Artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR oficiar a la entidad EPS COOMEVA para que informe la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente el (la) demandado (a) MARÍA EUGENIA MONTOYA para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por el (la) mismo (a) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica). Expídase el respectivo oficio.


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
UN de JORGE_MARIO_CALLEJO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_CALLEJO_CADAVID, o=JUEZ, ou=JESUS MARIA ALTA, email=jueza@jca.es

[illegible]



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0353/2008-00234/00
18 de febrero de 2.021

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: LADRILLERA NACIONAL S. A. NIT. 811.035.8451; MARÍA
EUGENIA MONTOYA C. C. 42.867.504 y JORGE ORLANDO NICHOLLS C.
C. 8.299.626

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0354/2008-00234/00
18 de febrero de 2.021

Señores
DATACRÉDITO EXPERIAN
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: LADRILLERA NACIONAL S. A. NIT. 811.035.8451; MARÍA
EUGENIA MONTOYA C. C. 42.867.504 y JORGE ORLANDO NICHOLLS C.
C. 8.299.626

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0355/2008/00234/00
18 de febrero de 2.021

Señores
DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: LADRILLERA NACIONAL S. A. NIT. 811.035.8451; MARÍA
EUGENIA MONTOYA C. C. 42.867.504 y JORGE ORLANDO NICHOLLS C.
C. 8.299.626

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó el EMBARGO DE LAS ACCIONES desmaterializadas que posea el (la) demandado (a) de la referencia en esa entidad.

Se le oficia con las advertencias que establece el numeral 6º y 7º del Artículo 593 del C. G. P., que dispone: "6º. *El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre. Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores. El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.* "7º *"El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus de sus derechos en ella. Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores."

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320080023400.

En consecuencia de lo anterior, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0356/2008/00234/00
18 de febrero de 2.021

Señores
EPS COOMEVA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: MARÍA EUGENIA MONTOYA C. C. 42.867.504

Respetados señores,

Por medio del presente les solicito se sirvan informar la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente el (la) (los) demandado (a) (s) de la referencia, para efectos de establecer, si lo hace (n) como dependiente (s) o trabajador (es) independiente (s), el sueldo devengado por el (la) (los) mismo (a) (s) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica).

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

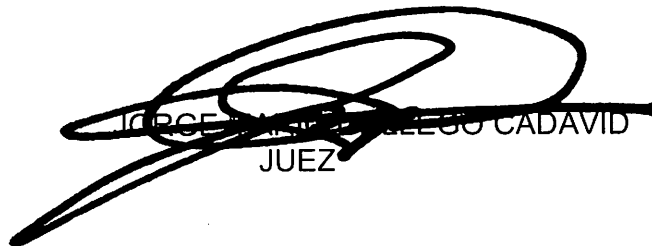
Febrero dieciocho de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2014-00013-00

No se accede a la reducción de embargo de salario solicitada por el demandado Fernando Otalvaro Saldarriaga en escrito que antecede, por improcedente.

No obstante lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante la solicitud de la demandada para que si a bien lo tiene, manifieste su voluntad de reducir el embargo de salario en la forma peticionada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, febrero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

pn

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, c=CO,
Colombia, e=J03CMPALITA ou=JUEZ es/J03cmpalita@2cendia tamaguito al qvav lo
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-18 14:06:05-00



Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
gn=JORGE MARIO GALLEGU CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendaj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicacion:
Fecha: 2021-02-18 14:17:05-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero dieciocho de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00172-00

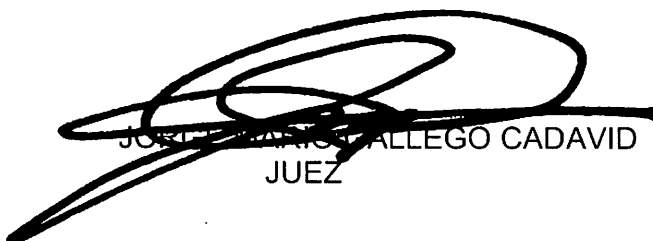
Se reconoce personería para actuar a la abogada ELIANA MARIA ACOSTA SUAREZ, en los términos de la sustitución de poder que le ha sido conferida.

Atendiendo a las fotografías allegadas por la apoderada judicial, se le reitera el requerimiento del despacho mediante los autos de febrero 22, mayo 02 de 2019, y 01 septiembre de 2020, en cuanto a la ilegibilidad de las fotografías allegadas e incluso respecto al incumplimiento de la misma respecto de los literales a, c, d y g, del numeral 7 del Art. 375 del Código General del Proceso.

Adviértase en tal sentido, y en lo poco que se puede leer de las fotografías allegadas, como en el contenido de la valla se refiere al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagui, cuando es claro que el juzgado que adelanta el proceso corresponde al Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagui.

En tal sentido, y a efecto de continuar con el trámite del proceso, esto es con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, se requiere nuevamente a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P., y allegar al proceso la fotografía legible de la valla a que se refiere la norma en cita, conforme lo ordenado en el auto admisorio, para cuyo efecto se concede el termino de treinta (30) días. Art. 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2017-00270-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga CATALINA CARDENAS GALVIS al servicio de MANUFACTURAS SYS S.A.S.

SEGUNDO: Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga SIRLEY JOVANA CARDENAS GALVIS al servicio de COMERCIALIZADORA MANUTEX S.A.S.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

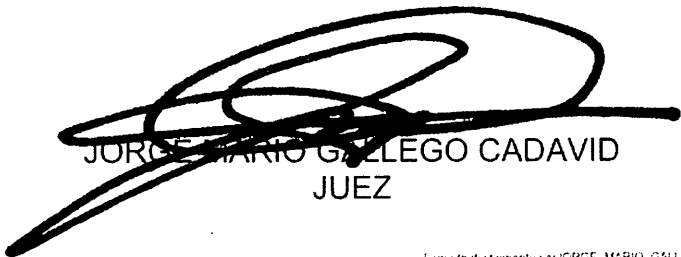
TERCERO: Se ordena el embargo preventivo del 100% de los créditos o valor de comisiones, bonificaciones, honorarios, participación de utilidades o cualquier otro emolumento que no constituya salario que le pueda corresponder al señor(a) CATALINA CARDENAS GALVIS en MANUFACTURAS SYS S.A.S.

CUARTO: Se ordena el embargo preventivo del 100% de los créditos o valor de comisiones, bonificaciones, honorarios, participación de utilidades o

cualquier otro emolumento que no constituya salario que le pueda corresponder al señor(a) SIRLEY JOVANA CARDENAS GALVIS en COMERCIALIZADORA MANUTEX S.A.S.

El monto del embargo se limita a la suma de \$15.000.000.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, c=CO
Colombia, email=juezm@falta.com.co, ou=JUEZ, email=juezm@falta.com.co, ou=JUEZ
Falta, ou=JUEZ
Fecha: 2021.07.17 10:51:05.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0373
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2017-00270-00
FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
MANUFACTURAS SYS S.A.S.
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO.
NIT. 890.904.843-1
DEMANDADA: CATALINA CARDENAS GALVIS. C.C. Nro. 43.166.341

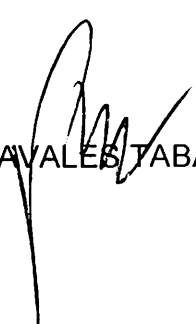
Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario legalmente embargable, que la demandada devenga al servicio de dicha empresa.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso).

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0374
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2017-00270-00
FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
COMERCIALIZADORA MANUTEX S.A.S.
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO.
NIT. 890.904.843-1
DEMANDADA: SIRLEY JOVANA CARDENAS GALVIS. C.C. Nro. 43.180.250

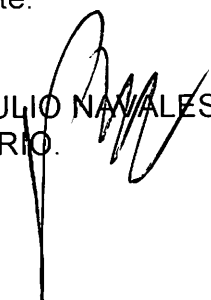
Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario legalmente embargable, que la demandada devenga al servicio de dicha empresa.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso).

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0375
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2017-00270-00
FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
MANUFACTURAS SYS S.A.S.
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO.
NIT. 890.904.843-1
DEMANDADA: CATALINA CARDENAS GALVIS. C.C. Nro. 43.166.341

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se decretó el embargo preventivo del 100% de los créditos o valor de comisiones, bonificaciones, honorarios, participación de utilidades o cualquier otro emolumento que no constituya salario que le pueda corresponder a la demandada en dicha empresa.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso).

Dicho embargo se limita a la suma de \$15.000.000.oo.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0376
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2017-00270-00
FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
COMERCIALIZADORA MANUTEX S.A.S.
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO.
NIT. 890.904.843-1
DEMANDADA: SIRLEY JOVANA CARDENAS GALVIS. C.C. Nro. 43.180.250

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se decretó el embargo preventivo del 100% de los créditos o valor de comisiones, bonificaciones, honorarios, participación de utilidades o cualquier otro emolumento que no constituya salario que le pueda corresponder a la demandada en dicha Comercializadora.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso).

Dicho embargo se limita a la suma de \$15.000.000.00.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2018-01184-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada RICHARD EFREN CASCAVITA GOMEZ en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero

BANCOLOMBIA cuenta corriente numero: 218959 BOGOTA SALITRE

BANCO DE BOGOTA cuenta corriente numero: 019284 POPAYAN COACHI

BANCO POPULAR cuenta corriente numero: 106077 UBAQUE - UBAQUE

BANCOLOMBIA cuenta ahorros numero: 203296 BOGOTA SALITRE

SEGUNDO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada NUTRIENCOL S.A.S. en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero.

BANCOLOMBIA cuenta corriente numero: 987292 BOGOTA SALITRE

BANCO POPULAR cuenta corriente numero: 108156 UBAQUE - UBAQUE

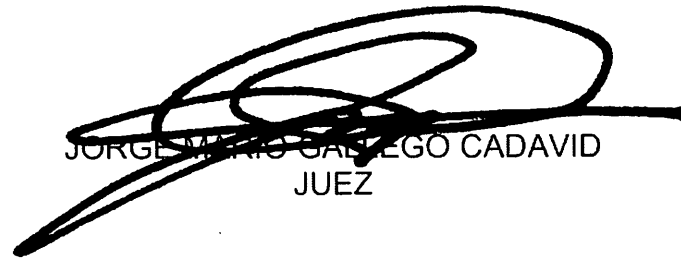
Se limita el embargo a la suma de \$42'000.000

TERCERO: En cuento a la solicitud de expedir despacho comisorio, se indica que según la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, el

embargo no fue registrado por encontrarse vigente afectación a vivienda familiar.

De otra parte, por la secretaria procédase a la entrega de los dineros a que haya lugar.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Envuelto digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, c=CO
Origen: cn=CO Colombia, c=CO, o=JUEZ, cn=JUEZ, cn=JUEZ, cn=JUEZ, cn=JUEZ, cn=JUEZ
Motivo: Darse fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-09-17 15:04:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0366
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2018-01184-00
FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2021

SEÑOR
GERENTE
BANCOLOMBIA
BOGOTA SALITRE
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: SOLLA S.A. NIT. 890.900.291-8
DEMANDADO: RICHARD EFREN CASCAVITA GOMEZ. C.C. Nro. 79.541.877

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se decretó mediante auto de febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021), el embargo de los dineros que posea el demandado en la cuenta corriente Nro. 218959, o cualquier otro producto financiero.

Por tanto; sírvase informar el saldo existente en dicha cuenta y colocar a disposición de este Juzgado las sumas retenidas por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL DE ENVIGADO, en la cuenta Nro. 053602041003.

Dicho embargo se limita a la suma de \$42.000.000.00. correspondientes aproximadamente al valor del crédito y las costas incrementado en un 50% (artículo 593 núm. 10 del Código General del Proceso).

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0367
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2018-01184-00
FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2021

SEÑOR
GERENTE
BANCO DE BOGOTA
POPAYAN COACHI
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: SOLLA S.A. NIT. 890.900.291-8
DEMANDADO: RICHARD EFREN CASCAVITA GOMEZ. C.C. Nro. 79.541.877

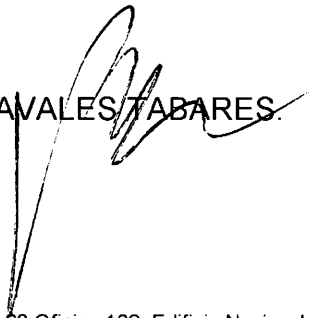
Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se decretó mediante auto de febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021), el embargo de los dineros que posea el demandado en la cuenta corriente Nro. 019284, o cualquier otro producto financiero.

Por tanto; sírvase informar el saldo existente en dicha cuenta y colocar a disposición de este Juzgado las sumas retenidas por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL DE ENVIGADO, en la cuenta Nro. 053602041003.

Dicho embargo se limita a la suma de \$42.000.000.oo. correspondientes aproximadamente al valor del crédito y las costas incrementado en un 50% (artículo 593 núm. 10 del Código General del Proceso).

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0368
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2018-01184-00
FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2021

SEÑOR
GERENTE
BANCO POPULAR
UBAQUE - UBAQUE
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: SOLLA S.A. NIT. 890.900.291-8
DEMANDADO: RICHARD EFREN CASCAVITA GOMEZ. C.C. Nro. 79.541.877

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se decretó mediante auto de febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021), el embargo de los dineros que posea el demandado en la cuenta corriente Nro. 106077, o cualquier otro producto financiero.

Por tanto; sírvase informar el saldo existente en dicha cuenta y colocar a disposición de este Juzgado las sumas retenidas por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL DE ENVIGADO, en la cuenta Nro. 053602041003.

Dicho embargo se limita a la suma de \$42.000.000.00. correspondientes aproximadamente al valor del crédito y las costas incrementado en un 50% (artículo 593 núm. 10 del Código General del Proceso).

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0369
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2018-01184-00
FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2021

SEÑOR
GERENTE
BANCOLOMBIA
BOGOTA SALITRE
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: SOLLA S.A. NIT. 890.900.291-8
DEMANDADO: RICHARD EFREN CASCAVITA GOMEZ. C.C. Nro. 79.541.877

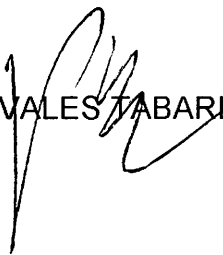
Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se decretó mediante auto de febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021), el embargo de los dineros que posea el demandado en la cuenta de ahorros Nro. 203296, o cualquier otro producto financiero.

Por tanto; sírvase informar el saldo existente en dicha cuenta y colocar a disposición de este Juzgado las sumas retenidas por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL DE ENVIGADO, en la cuenta Nro. 053602041003.

Dicho embargo se limita a la suma de \$42.000.000.00. correspondientes aproximadamente al valor del crédito y las costas incrementado en un 50% (artículo 593 núm. 10 del Código General del Proceso).

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



OFICIO N°. 0369-2018-01184



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0370
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2018-01184-00
FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2021

SEÑOR
GERENTE
BANCOLOMBIA
BOGOTA SALITRE
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: SOLLA S.A. NIT. 890.900.291-8
DEMANDADA: NUTRIENCOL S.A.S. NIT. 900.413.224-0

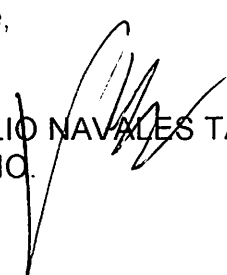
Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se decretó mediante auto de febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021), el embargo de los dinero que posea la demandada en la cuenta corriente Nro. 987292, o cualquier otro producto financiero.

Por tanto; sírvase informar el saldo existente en dicha cuenta y colocar a disposición de este Juzgado las sumas retenidas por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL DE ENVIGADO, en la cuenta Nro. 053602041003.

Dicho embargo se limita a la suma de \$42.000.000.00. correspondientes aproximadamente al valor del crédito y las costas incrementado en un 50% (artículo 593 núm. 10 del Código General del Proceso).

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0371
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2018-01184-00
FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2021

SEÑOR
GERENTE
BANCO POPULAR
UBAQUE - UBAQUE
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: SOLLA S.A. NIT. 890.900.291-8
DEMANDADA: NUTRIENCOL S.A.S. NIT. 900.413.224-0

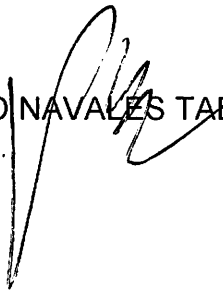
Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se decretó mediante auto de febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021), el embargo de los dinero que posea la demandada en la cuenta corriente Nro. 108156, o cualquier otro producto financiero.

Por tanto; sírvase informar el saldo existente en dicha cuenta y colocar a disposición de este Juzgado las sumas retenidas por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL DE ENVIGADO, en la cuenta Nro. 053602041003.

Dicho embargo se limita a la suma de \$42.000.000.oo. correspondientes aproximadamente al valor del crédito y las costas incrementado en un 50% (artículo 593 núm. 10 del Código General del Proceso).

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero dieciocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 187

RADICADO N° 2019-00043-00

Mediante comunicación que antecede, la operadora de insolvencia PAOLA SÁNCHEZ MONCADA, adscrita al Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – Seccional Antioquia, informa al Despacho de la aceptación de la Solicitud de Negociación de Deudas presentada por la demandada señora MARIA VICTORIA CARDONA GONZÁLEZ, a efectos de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 545 del C.G.P.

Al respecto, señala el Art. 545 núm. 1°. Del C.G.P. en su parte pertinente:

“Art. 545.- A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.(...)”

Por su parte en la parte final del inc. 2° del Art. 548, se dispone: *“(...) En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”*
(...)”

Dado lo anterior, procederá el Despacho a declarar la suspensión del proceso, de conformidad con lo dispuesto por la norma en cita.

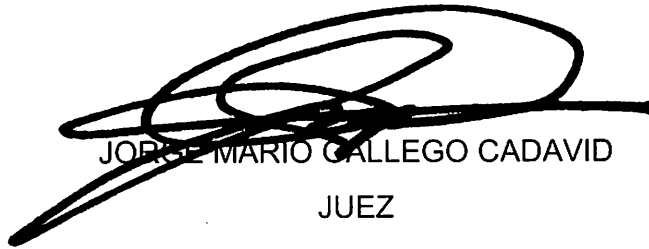
Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del proceso en contra del demandado MARIA VICTORIA CARDONA GONZÁLEZ, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 545 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Oficiese a la operadora de insolvencia PAOLA SÁNCHEZ MONCADA, adscrita al Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – Seccional Antioquia, a fin de que, en los términos del art. 544 del C.G.P., se sirva informar a esta dependencia judicial, las fechas de inicio y terminación del procedimiento de negociación de la deuda, y en todo caso, informar de la finalización de la actuación, a efectos de resolver lo procedente frente a la continuidad del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, octubre ____ de 2020

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c=CO
Colombia, c=CO Colombia, o=J33CAMPALITA, ou=JUEZ en el 3o campalita, email=jamapalita@j33c.com.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha: 2021.02.18 14:17:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero dieciocho de dos mil veintiuno

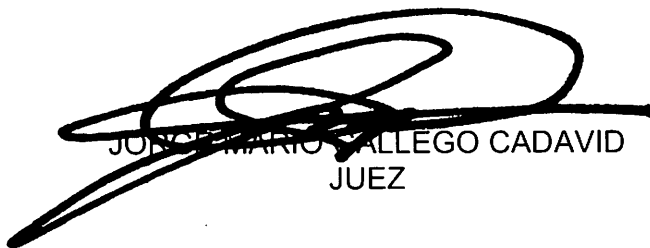
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00184-00

Siguiendo las disposiciones del numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada MARIELA ECHAVARRÍA, se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO SERNA HERNÁNDEZ portador de la T.P. 251.027 del C.S.J., para representar a la demandada en los términos del poder conferido.

De otro lado, se reconoce personería a la abogada MARTHA ZAPATA SÁNCHEZ portadora de la T.P. 270.105 del C.S.J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido. Téngase por revocado el poder al abogado Mateo Gómez López.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
ou=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c=CO Colombia t=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicacion
Fecha 2021-02-18 10:36:05-00

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI
E.S.D.

19 NOV 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OPORTUNIDAD JURIDICA S.A.S
DEMANDADAS: MARIELA ECHAVARRIA DE GIL Y MARIA IDABELLY GIL
RADICADO: 2019-00184

ASUNTO: PRESENTACION DE EXCEPCIONES DE MERITO

LUIS FERNANDO SERNA HERNANDEZ, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 251.027 del CSJ, y actuando bajo el poder conferido por la señora **MARIELA ECHAVARRIA**, por el presente escrito me permito dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, de conformidad en lo establecido en el artículo 442 del CGP, proponer las siguientes excepciones de mérito, previo pronunciamiento d ellos hechos:

HECHO UNO: ESTE HECHO ES PARCIALMENTE CIERTO.

En el contrato de arrendamiento celebrado entre OPORTUNIDAD JURIDICA S.A.S. y la señora MARIA IDABELLY GIL en relación con los bienes ubicados en la carrera 52 no. 48-12 (local comercial e interior 201), en el respectivo contrato la señora MARIELA ECHAVARRIA en ningún momento firmó como coarrendataria no mucho menos como codeudora de la señora MARIA IDABELLY GIL.

La firma allí estampada como coarrendataria no es la firma real de la señora MARIELA ECHAVARRIA, igualmente los números de su cédula no fueron escritos por la señora MARIELA. Es decir, hubo una suplantación tanto en la firma como en los números de la cédula ya que la señora MARIELA ECHAVARRIA escribe de una manera más diferente como sería de escribir de una forma más recogida y más pulida de la que está estampada en el respectivo contrato de arrendamiento.

HECHO DOS: ES PARCIALMENTE CIERTO

En el contrato de arrendamiento celebrado entre OPORTUNIDAD JURIDICA S.A.S. y la señora MARIA IDABELLY GIL en relación con el bien ubicado en la carrera 52 no. 48-12 (interior 301), en el respectivo contrato la señora MARIELA ECHAVARRIA en ningún momento firmó como coarrendataria no mucho menos como codeudora de la señora MARIA IDABELLY GIL.

La firma allí estampada como coarrendataria no es la firma real de la señora MARIELA ECHAVARRIA, igualmente los números de su cédula no fueron escritos por la señora MARIELA. Es decir, hubo una suplantación tanto en la firma como en los números de la cédula ya que la señora MARIELA ECHAVARRIA escribe de una manera más diferente como sería de escribir de una forma más recogida y más pulida de la que está estampada en el respectivo contrato de arrendamiento.

HECHO TRES: NO LE CONSTA A LA SEÑORA MARIELA ECHAVARRIA.

En relación con el contrato de arrendamiento de los bienes ubicados en la carrera 52 no. 48-12 (local comercial e interior 201), la señora MARIELA ECHAVARRIA desconoce la fecha inicial y la fecha final del contrato porque en ningún momento actuó como coarrendataria de la señora MARIA IDABELLY GIL, nunca tuvo copia del mismo, por lo tanto, desconoce todo lo pactado en el respectivo contrato de arrendamiento celebrado entre las partes ya mencionadas.

Para la época de la celebración del contrato la señora MARIELA vivía y actualmente vive en el barrio 12 de octubre del Municipio de Medellín.

HECHO CUATRO: NO LE CONSTA A LA SEÑORA MARIELA ECHAVARRIA

En relación con el contrato de arrendamiento del bien ubicado en la carrera 52 no. 48-12 (interior 301), la señora MARIELA ECHAVARRIA desconoce la fecha inicial y la fecha final del contrato porque en ningún momento actuó como coarrendataria de la señora MARIA IDABELLY GIL, nunca tuvo copia del mismo, por lo tanto, desconoce todo lo pactado en el respectivo contrato de arrendamiento celebrado entre las partes ya mencionadas.

Para la época de la celebración del contrato la señora MARIELA vivía y actualmente vive en el barrio 12 de octubre del Municipio de Medellín.

HECHO CINCO: NO LE CONSTA A LA SEÑORA MARIELA ECHAVARRIA

En relación con los cánones de arrendamiento de los bienes ubicados en la carrera 52 No. 48-12 8 local comercial e interior 201), la señora MARIELA ECHAVARRIA

desconoce las cláusulas establecidas en dicho contrato, por no haber actuado como coarrendataria y garante económica de la señora MARIA IDABELLY GIL.

Además, se ha reiterado que la señora MARIELA nunca leyó en contenido del contrato, además nunca tuvo copia del mismo, porque no tenía interés en lo pactado entre las partes.

La señora MARIA IDABELLY en ningún momento le comentó a la señora MARIELA ECHAVARRIA que era coarrendataria en el contrato, se vino a percatar posteriormente en el momento de la notificación por aviso, donde la señora MARIA IDABELLY le indicó que estaba embargada por OPORTUNIDAD JURIDICA.

HECHO SEIS: NO LE CONSTA A LA SEÑORA MARIELA ECHAVARRIA

En relación con los cánones de arrendamiento del I bien ubicado en la carrera 52 No. 48-12 (interior 301), la señora MARIELA ECHAVARRIA desconoce las cláusulas establecidas en dicho contrato, por no haber actuado como coarrendataria y garante económica de la señora MARIA IDABELLY GIL.

Además, se ha reiterado que la señora MARIELA nunca leyó en contenido del contrato, además nunca tuvo copia del mismo, porque no tenía interés en lo pactado entre las partes.

La señora MARIA IDABELLY en ningún momento le comentó a la señora MARIELA ECHAVARRIA que era coarrendataria en el contrato, se vino a percatar posteriormente en el momento de la notificación por aviso, donde la señora MARIA IDABELLY le indicó que estaba embargada por OPORTUNIDAD JURIDICA.

HECHO SIETE: NO LE CONSTA A LA SEÑORA MARIELA ECHAVARRIA.

Tal como se ha indicado, se ha reiterado, la señora MARIELA en ningún momento actuó como coarrendataria en dicho contrato celebrado entre las partes ya mencionadas, por lo que desconoce todo lo pactado en dicho contrato.

HECHO OCHO: ES TOTALMENTE FALSO

La señora MARIELA ECHAVARRIA en ningún momento ha contraído obligación alguna en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes ya mencionadas, porque se ha indicado de manera insistente de que le falsificaron la firma, no dio autorización para que firmaran por ella, en ningún momento ventiló con OPORTUNIDAD JURIDICA la ocupación de los bienes por parte de la señora MARIA IDABELLY, la obligación fue contraída por la arrendataria MARIA IDABELLY GIL.

HECHO NUEVE: ES TOTALMENTE FALSO.

Se reitera la obligación con oportunidad jurídica la contrajo la señora MARIA IDABELLY GIL, por lo tanto, es ella la que debe responder.

En ningún momento la señora MARIELA actuó como garante de la señora MARIA IDABELLY, le falsificaron la firma, además, ella le suministró el impuesto predial, pero la señora MARIA IDABELLY en ningún momento le indicó para que era tal impuesto.

.HECHO DIEZ: ES TOTALMENTE FALSO.

Se reitera la obligación con oportunidad jurídica la contrajo la señora MARIA IDABELLY GIL, por lo tanto, es ella la que debe responder.

En ningún momento la señora MARIELA actuó como garante de la señora MARIA IDABELLY, le falsificaron la firma, además le pidieron copia del impuesto predial sin explicación alguna para ser suministrado a la firma arrendadora.

HECHO ONCE: ES TOTALMENTE FALSO.

La señora MARIELA ECHAVARRIA desconoce el monto adeudado por la señora MARIA IDABELLY, la deuda a la fecha de deber de conocer es la señora MARIA IDABELLY por haber sido la arrendataria de los bienes ocupados.

Se reitera, se recalca, que la señora MARIELA nunca actuó como coarrendataria en tal mencionado contrato, suplantaron su firma, por lo tanto no se le puede cobrar monto alguno adeudado por la señora MARIA IDABELLY, que fue la que contrajo las obligaciones por haber ocupado los bienes antes mencionados.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Con base al pronunciamiento sobre los hechos, surgen las siguientes excepciones de mérito:

1. LA FALSEDAD DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA:

El contrato de arrendamiento base de la acción ejecutiva es falso en el sentido DE que la firma de mi mandante no es su firma real.

Por ello, de conformidad con el poder a mi otorgado, la TACHO DE FALSA.

Mi mandante, bajo GRAVEDAD DE JURAMENTO me manifestó que esa firma y su cédula fue suplantada, y que además me indicó que exprese tal situación al respectivo juzgado.

La falsedad consiste esencialmente en:

a) Que la firma que aparece en el contrato de arrendamiento como codeudora de la señora MARIA IDABELLY GIL, no es la firma de mi mandante.

Esa firma no es ni parecida, ya que según indica mi mandante y así se nota en los documentos firmados por ella, que su firma es más menudita, más pulida y más recogida que la firma estampada en el respectivo contrato de arrendamiento. Lo mismo sucede con los números de la cédula, que igualmente son más grandes a los que ella suele escribir.

b). Además, mi mandante nunca ha sido codeudora de la arrendataria, tampoco coarrendataria.

2. NO HABER SIDO LA CODEMANDADA LA PERSONA QUE ESTAMPÓ LA FIRMA EN EL RESPECTIVO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:

Según me lo ha manifestado de manera reiterada, la señora MARIELA ECHAVARRIA, en ningún momento firmó el respectivo contrato como coarrendataria ni mucho menos codeudora, y su intención no era de ser codeudora de la señora MARIA IDABELLY, porque se necesita antes de tomar la decisión el consentimiento y la aprobación de su esposo porque entre los dos existe una sociedad conyugal.

Como se puede notar en el respectivo certificado de libertad aparece el nombre tanto de la señora MARIELA como el de su esposo, es decir, ambos tendrían que ser codeudores o coarrendatarios conjuntos en el evento de haber actuado como codeudores o coarrendatarios en el respectivo contrato de arrendamiento.

3. A MI MANDANTE LA SEÑORA MARIELA ECHAVARRIA EN NINGÚN MOMENTO SE LE ENTREGO COPIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE OPORTNIDAD JURIDCA S.A.S Y LA SEÑORA MARIA IDABELLY GIL:

A mi mandante en ningún momento se le entregó copia del respectivo contrato de arrendamiento por ninguna de las partes intervinientes en el contrato de arrendamiento, por lo que esto corrobora que ella en ningún momento firmó como codeudora o coarrendataria, que se presentó un dolo y que en ningún momento avaló futuras y eventuales obligaciones de la deudora ante un incumplimiento.

La señora MARIELA CHAVARRIA se vino a dar cuenta que ella era codeudora o coarrendataria de la señora MARIA IDABELLY, cuando ésta le entregó la notificación por aviso, y además le indicó que estaba embargada por OPORTUNIDAD JURIDICA S.A.S., por haber sido codeudora o coarrendataria en un contrato de arrendamiento.

4. FALTA DE AUTENTICIDAD EN EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE OPORTNIDAD JURIDICA Y LA SEÑORA MARIA IDABELLY DONDE SUPUESTAMENTE LA SEÑORA MARIELA ACTUÓ COMO CODEUDORA DE LA SEÑORA ARRENDATARIA:

Si bien la señora MARIA IDABELLY GIL se desplazó a la notaría 18 para hacerle reconocimiento a su firma, en ningún momento lo hizo la señora MARIELA, lo cual indica que hay certeza que la señora MARIELA en ningún momento firmó como deudora o coarrendataria en el respectivo contrato de arrendamiento. Al no haber un reconocimiento de la señora MARIELA, dicho contrato no es auténtico y carece de eficacia probatoria.

A la señora MARIELA, en ningún momento se le indicó que se desplazara a la notaria con el fin de hacerle un reconocimiento a su supuesta firma.

La señora MARIELA en ningún momento tuvo conocimiento del contenido del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

5. LA SEÑORA MARIELA ECHAVARRIA EN NINGÚN MOMENTO AUTORIZÓ A UNA TERCERA PERSONA QUE FIRMARA POR ELLA EN EL RESPECTIVO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DONDE SUPUESTAMENTE ACTUÓ COMO CODEUDORA:

La señora MARIELA en ningún momento autorizó a otra persona que firmara como codeudora o coarrendataria en el mencionado contrato de arrendamiento, ya que la propiedad embargada hace parte de una sociedad conyugal, por lo tanto, debía tener autorización de su esposo en el evento de actuar como codeudora o coarrendataria.

6. A MI MANDANTE NO LE EXPLICARON EL DESTINO DEL IMPUESTO PREDIAL:

A la señora MARIELA en ningún momento le indicaron para que era el impuesto predial. Dicho impuesto lo solicitó la señora MARIA IDABELLY con el fin de ser entregado a la OPORTUNIDAD JURIDICA S.A.S., y así tener esta entidad de que la codeudora realmente contaba con un patrimonio y poder garantizar eventuales deudas de la arrendataria.

7. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR:

Se ha reiterado que la señora MARIELA ECHAVARRIA en ningún momento actuó como coarrendataria en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes ya mencionadas.

Se puede verificar en la anotación No.1 que la propiedad embargada pertenece tanto a la señora MARIELA ECHAVARRIA como al señor OCTAVIO GIL HERNANDEZ, por hacer parte de la sociedad conyugal conformada por los dos, pero en ningún momento se establece que porcentaje corresponde a cada uno. Para tener validez este embargo, ambos debieron ser coarrendatarios de la señora MARIA IDABELLY, pero ello no fue así.

Por lo anterior no es procedente la medida cautelar decretada por este juzgado a favor de la parte accionante.

8. INTRASMISIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR LA SEÑORA MARIA IDABELLY GIL A LA SEÑORA MARIELA ECHAVARRIA:

Por las razones expuestas previamente, las deudas contraídas por la señora MARIA IDABELLY GIL con OPORTUNIDAD JURIDICA, las debe de pagar ella con su propio patrimonio y no con el de la señora MARIELA ECHAVARRIA, porque se debe de levantar el embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.

8. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Como consecuencia de las excepciones planteadas previamente, la demandante en este proceso está cobrando unas sumas de dinero que en ningún momento contrajo y en ningún momento avaló la señora MARIELA ECHAVARRIA.

DECLARACIONES:

1. Declarar probadas las excepciones acá planteadas, y las que surjan durante el proceso.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, declarar terminado el proceso, ordenar su archivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien embargado.
4. Condenar el pago de perjuicios sufridos en relación con la medida cautelar.
5. Condenar en costas a la parte ejecutante.

PRUEBAS:

DOCUMENTADAS APORTADAS:

1. Memorial enviado al juzgado relacionado con la notificación, donde aparece la firma de la señora MARIELA ECHAVARRIA, con el fin de ser confrontado con la firma suplantada en los respectivos contratos de arrendamientos.
2. Poder otorgado por la señora MARIELA donde estampó su firma para ser confrontada con las que aparece en los respectivos contratos de arrendamiento.
3. Solicitud de amparo de pobreza donde firma la señora MARIELA con el fin de ser confrontada con la que aparece como coarrendataria en los respectivos contratos de arrendamiento.
4. Denuncia penal impetrada por la señora MARIELA con ocasión de la falsedad de la firma en los respectivos contratos de arrendamiento.

PERICIAL:

Se decrete prueba judicial para que expertos en grafología de institutos reconocidos o de la misma lista de los auxiliares de la justicia, para que dignen:

- a) Analizar y cotejar la firma de mi mandante, que aparece claramente en los documentos aportados, con la firma de mi mandante en el documento cuestionado y objeto de la tacha de falsedad donde actuó supuestamente como codeudora, con el fin de establecer sin duda alguna si mi mandante fue o no la persona firmó ese documento en calidad ya dicha, y si fue ella que realmente colocó los números de la cédula de ciudadanía que aparecen debajo de la mentada firma,
- b) Si la firma que aparece estampada en el supuesto contrato de arrendamiento conserva los rasgos generales y especiales tales como trazos, esfuerzos, grosor, pulso, inclinaciones, espacios, dimensiones y demás que son características de la firma de mi mandante.

INSPECCION JUDICIAL:

Solicito a su despacho decretar la existencia de una inspección judicial a las instalaciones de OPORTUNIDAD JURIDICA S.A.S. con el fin de establecer y verificar si las cifras y monto reclamados por la accionante están reflejados y asentados en los libros de contabilidad de la misma, todo de acuerdo a lo establecido en:

1. El artículo 19 numeral 3 del Código de Comercio que indica que es obligación del comerciante llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.

2. La función de la contabilidad frente a terceros: artículo 264 del Código General del Proceso, sobre la función probatoria de la contabilidad.

3 la obligación de todo comerciante de llevar al menos los siguientes libros de contabilidad: Libro mayor y de balances, libro diario (registra las operaciones de manera cronológica), artículos 48, 48 y 53 del Código de Comercio.

4. Artículo 51 del Código de Comercio: "Harán parte de la contabilidad todos los comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas en los libros..."

5.El artículo 53 del Código de Comercio inciso 2:

El comprobante de contabilidad es el documento que debe elaborarse previamente al registro de cualquier operación y en el cual se indicará el número, fecha, origen, descripción y cuantía de la operación, así como las cuentas afectadas con el asiento. A cada comprobante se anexarán los documentos que lo justifiquen.

6.Decreto 2649 de 1993 (Estatuto de la contabilidad) artículo 24:

Art. 124. Comprobantes de contabilidad. Las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquel donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente. Dichos comprobantes deben prepararse con fundamento en los soportes, por cualquier medio y en idioma castellano. Los comprobantes de contabilidad deben ser numerados consecutivamente, con indicación del día de su preparación y de las personas que los hubieren elaborado y autorizado. En ellos se debe indicar la fecha, origen, descripción y cuantía de las operaciones, así como las cuentas afectadas con el asiento. La descripción de las cuentas y de las transacciones puede efectuarse por palabras, códigos o símbolos numéricos, caso en el cual deberá registrarse en el auxiliar respectivo el listado de códigos o símbolos utilizados según el concepto a que correspondan. Los comprobantes de contabilidad pueden elaborarse por resúmenes periódicos, a lo sumo mensuales. Los comprobantes de contabilidad deben guardar la debida correspondencia con los asientos en los libros auxiliares y en aquel en que se registren en orden cronológico todas las operaciones.

7.Artículo 59 del Código de Comercio:

Correspondencia entre los libros y los comprobantes. Entre los asientos de los libros y los comprobantes de las cuentas, existirá la debida correspondencia, so pena de que carezcan de eficacia probatoria en favor del comerciante obligado a llevarlos.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que debe de absolver la representante legal de OPORTUNIDAD JURIDICA S.A.S, en relación a los hechos que interesan al proceso.

TESTIMONIALES:

Citar a las siguientes personas para que declaren bajo gravedad de juramento:

1. Deisy Johana Gil Gil: C.C No. 32.206.610, teléfono: 322-518-57-71, carrera 77B No. 102-24 -Medellín,
2. María Idabelly Gil Echavarría: C.C No.42.003.278, teléfono: 321-562-50-12, carrera 77B No. 102-24

Nota: Estas trastigas no tienen correo electrónico.

Hechos concretos objeto de esta prueba:

1. Para que las testigos indiquen quien firmó por la señora MARIELA como coarrendataria en los respectivos contratos de arrendamiento.
2. Para que las testigos indiquen, si los montos exigidos en los hechos 7,8.9.10 11 si corresponden a la realidad de la deuda.
- 3 para que las testigos indiquen si realmente la señora MARIELA ECHAVARRIA si estuvo en la notaria avalando las futuras obligaciones de la señora MARIA IDABELLY GIL.
4. Para que las testigos indiquen lo relacionado con el impuesto predial siniestrado por la señora MARIELA ECHAVARRIA.
5. Para que las testigos indiquen de quien es la propiedad embargada por OPORTUNIDAD JURIDICA S.A.S.
6. Para que las testigos indiquen si la señora MARIA ECHAVARRIA tuvo pleno conocimiento de las clausulas establecidas en los sendos contratos de arrendamiento.
7. Para que las testigos indiquen si en algún momento la señora MARIELA ECHAVARRIA se le entregó copia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes indicadas previamente, además si el esposo de la señora MARIELA respaldó a ésta como coarrendataria de la señora MARIA IDABELLY.
8. Para que las testigos indiquen otros aspectos más específicos sobre todo el contenido del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes ya indicadas, además de la situación económica de la señora MARIELA en el evento de que se le remate el bien que conjuntamente tiene con su esposo.

DERECHO:

Los artículos 269 y siguientes del CGP, además los artículos 442 y 443 del mismo código procesal.

ANEXOS:

Las que obran como pruebas.

NOTIFICACIONES:

Las que aparecen en la demanda inicial.

Apoderado de la demandada:

Calle 51 45-13 Medellín , teléfono : 312-844-30-47 , correo :

montuno2014@gmail.com

Atentamente,

Luis Fernando Serna Hernández

Luis Fernando Serna Hernández

C.C No. 15.504.498

T.P No. 251.027 del CSJ

Medellin: 9 de Noviembre de 2020



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA-MEDELLIN
 MEDELLIN-MC-GIT - No. 20200370364542
 Fecha Radicado: 2020-11-17 13:41:37
 Anexos: 13 FOLIOS.

Señores
 Fiscalía General de la Nación
 Ciudad

Asunto: Presentación de denuncia penal

Mariela Echavarría, Mayores de Edad, identificada con cedula A 32401431, por medio de este escrito presento denuncia penal, con base a los siguientes hechos:

1. Entre oportunidad jurídica y la Señora Maria Idabey celebraron un contrato de ARRENDAMIENTO de varios inmuebles.
2. En el contrato me colocaron, como co-ARRENDATARIA sin que yo me identificara la firma y la cedula, además puse el impuesto predial con engaños y se lo entregaron a la agencia de ARRENTAMIENTO.
3. Oportunidad Lucrecia (agencia) me demandó y me dice que les debo 8 millones, y que mi casa la van a rematar.
4. Mi casa es un patrimonio vivo con mi esposo de 41 años pero él no sabe que vos van a quitar la casa pero él sospecha.
5. Nadie me dice que firmo por mí, yo no fui a ninguna Notaria.

peticiones

2
13

1. Solicito que se me facilite la investigación Penal
datos personales:

Mariela Echavarría

dirección: Cra 77 B H 102-22 Piso 2

celular 305-2976669:

fijo 5866700

anexos:

copia de contratos

actentamente:

Mariela Echavarría

cc 32401431

Medellín, 9 de noviembre de 2020

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Ciudad.

Asunto: Presentación de denuncia penal.

MARIELA ECHAVARRIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.401.431, que por medio de este escrito presento denuncia penal. con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Entre OPORTUNIDAD JURIDICA y la señora MARIA IDABELLY, celebraron un contrato de arrendamiento de varios inmuebles.
2. En el contrato me colocaron como coarrendataria sin querer, me falsificaron la firma y la cédula, además presté el impuesto predial con engaños y se lo entregaron a la agencia.
3. OPORTUNIDAD JURIDICA (AGENCIA) me demandó y me dice que le debo 8 millones de pesos y que mi casa la van a rematar.
4. La casa es un patrimonio, vivo con mi esposo de 91 años, pero él no sabe que nos van a quitar la casa, pero sospecha.
5. Nadie me dice quien firmó por mí, yo no fui a ninguna notaria.

PETICIONES:

1. Solicito que se inicie la investigación penal.

DATOS PERSONALES:

Nombre: Mariela Echavarría

Dirección: Carrera 77B No. 102-22 piso 2

Fijo: 586-6700

Celular: 305-297-66-69

ANEXOS:

Copia de los contratos.

Señores
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE ITAGUI
E.S.D.

19 NOV 2020

15

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OPORTUNIDAD JURIDICA S.A.S
DEMANDADAS: MARIELA ECHAVARRIA Y OTRA.
RADICADO: 2019-00184

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

MARIELA ECHAVARRIA DE GIL, ciudadana mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **32.401.431**, manifiesto a través de este escrito, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado titulado **LUIS FERNANDO SERNA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.504.498, y tarjeta profesional de abogado No. 251.027 del Consejo Superior de la judicatura, con el fin de que me represente en el proceso en el cual estoy demandada por OPORTUNIDAD JURIDICA S.A.S., desde el inicio y hasta la culminación del mismo, ejerciendo la defensa respectiva, presentando las correspondientes excepciones de mérito a las que haya lugar.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para representarme en dicho proceso, adicionalmente las facultades de conciliar, sustituir, reasumir, recibir, renunciar, allanarse, interponer recursos, presentar tutelas, tachar documentos de falsos. tachar testigos, transigir, y demás facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, señor juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado para los fines de este poder.

Atentamente,

Mariela Echavarría

Mariela Echavarría de Gil

C.C No. 32.401.431

Acepto:

Luis Fernando Serna Hernández

Luis Fernando Serna Hernández

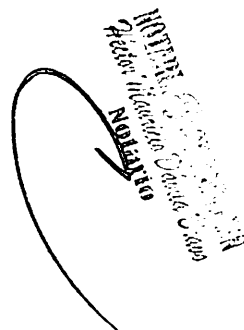
C.C No. 15.504.498

T.P No. 251.027

Correo : montuno2014@gmail.com

Teléfono: 312-844-30-47

Señores
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE ITAGUI
E.S.D.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OPORTUNIDAD JURIDICA S.A.S
DEMANDADAS: MARIELA ECHAVARRIA Y OTRA.
RADICADO: 2019-00184

ASUNTO: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

MARIELA ECHAVARRIA DE GIL, ciudadana mayor de edad, identificada con cédula No.32.401.431, demandada en el presente proceso, solicito a través de este escrito AMPARO DE POBREZA contemplado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Bajo gravedad de juramento manifiesto lo siguiente:

Soy una persona mayor de edad y estoy casada con un anciano de noventa años de edad, ambos no tenemos ninguna renta, es decir, ninguno de los dos somos pensionados, dependemos económicamente de dos hijos que a pesar de ser casados, nos suministran lo necesario para vivir dignamente y satisfacer nuestras necesidades básicas primarias.

Vivo en el Barrio 12 de octubre parte alta de Medellín, Barrio de estrato dos.

No cuento con los ingresos necesarios para sufragar los gastos de este proceso como serían cauciones, gastos honorarios de peritos, costas y agencias en derecho en evento de ser vencida en el mismo.

Un abogado muy cercano a una nieta me va a representar en el proceso de manera gratuita porque sabe bien de mi situación económica.

Por lo anterior, solicito que me concedan el amparo de pobreza.

Atentamente,

Mariela Echavarría

Mariela Echavarría de Gil.

C.C No. 32.401.431

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

ITAGUI

19 NOV 2020

19 NOV 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: OPORTUNIDAD JURIDICA S.A.S.

DEMANDADAS: MARIELA ECHAVARRIA DE GIL Y OTRA.

RADICADO: 2019-00184

ASUNTO: NOTIFICACION

MARIELA ECHAVARRIA DE GIL, ciudadana mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, que, por medio del presente escrito, solicito que se me de como notificada, ya que soy demandada en el presente proceso.

Por lo tanto, solicito, que se me traslado de la demanda con sus respectivos anexos, todo con el fin de ejercer la defensa respectiva.

Atentamente,

Mariela Echavarría

MARIELA ECHAVARRIA DE GIL

C.C No. 32401431

correo: montuno2014@gmail.com

Señores
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE ITAGUI
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OPORTUNIDAD JURIDICA S.A.S
DEMANDADAS: MARIELA ECHAVARRIA Y OTRA.
RADICADO: 2019-00184

19 NOV 2020

ASUNTO: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

MARIELA ECHAVARRIA DE GIL, ciudadana mayor de edad, identificada con cédula No.32.401.431, demandada en el presente proceso, solicito a través de este escrito AMPARO DE POBREZA contemplado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Bajo gravedad de juramento manifiesto lo siguiente:

Soy una persona mayor de edad y estoy casada con un anciano de noventa años de edad, ambos no tenemos ninguna renta, es decir, ninguno de los dos somos pensionados, dependemos económicamente de dos hijos que a pesar de ser casados, nos suministran lo necesario para vivir dignamente y satisfacer nuestras necesidades básicas primarias.

Vivo en el Barrio 12 de octubre parte alta de Medellín, Barrio de estrato dos.

No cuento con los ingresos necesarios para sufragar los gastos de este proceso como serían cauciones, gastos honorarios de peritos, costas y agencias en derecho en evento de ser vencida en el mismo.

Un abogado muy cercano a una nieta me va a representar en el proceso de manera gratuita porque sabe bien de mi situación económica.

Por lo anterior, solicito que me concedan el amparo de pobreza.

Atentamente,

Mariela Echavarría

Mariela Echavarría de Gil.

C.C No. 32.401.431



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, compareció:

MARIELA ECHAVARRIA DE GIL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0032401431, presentó el documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Mariela Echavarría

----- Firma autógrafa -----



61ytn0dqp5ae
11/11/2020 - 16:21:56:475



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.


HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO
Notario veinticuatro (24) del Círculo de Medellín



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 61ytn0dqp5ae



Alcaldía de Medellín



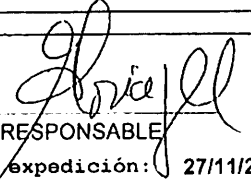
ALCALDIA DE MEDELLIN
SUBDIRECCIÓN METROINFORMACIÓN
ÚLTIMA BASE SISBÉN VERSION 3, CERTIFICADA POR EL DNP

Se hace constar que la(s) persona(s) relacionada(s) fue(ron) encuestada(s) y clasificada(s) por el SISBEN con los siguientes datos:

Número Ficha: 2557889	Fecha encuesta: 25/11/2011	Zona: CABECERA
Dirección: KR 77B 102 22	Teléfono:	Barrio: Doce de Octubre No.2

NOMBRES Y APELLIDOS	HOGAR	DOC.IDENTIDAD	FECHA NACIMIENTO	PARENT.	PUNTAJE	FECHA MODIFICACIÓN	RESOLUC. TUTELA	DECLARAC. DESPLAZADO
MARIELA ECHAVARRIA DE GIL ✓	1	CC 000032401431	30/03/1943	1	56,41	05/12/2011		
OCTAVIO GIL HERNANDEZ	1	CC 000000553455	24/09/1931	2	56,41	05/12/2011		
LUZ MARINA GIL ECHAVARRIA	1	CC 000043429686	17/08/1964	3	56,41	05/12/2011		
OCTAVIO LEON GIL ECHAVARRIA	1	CC 000098492325	18/11/1965	3	56,41	05/12/2011		
OSLER GIL RESTREPO	1	CC 001152440682	04/01/1992	4	56,41	05/12/2011		

010812 LOS PUNTAJES AQUÍ SEÑALADOS, NO SON COMPARABLES CON LOS DEL SISBEN VERSIÓN 2.

	792
FIRMA RESPONSABLE	CÓDIGO
Fecha expedición: 27/11/2012	
Hora expedición: 15:31:54	

PARENTESCO FAMILIAR:

- | | | |
|---------------------------|------------------|--|
| 1. Jefe | 7. Yerno o nuera | 13. Cuñados |
| 2. Cónyuge o compañera(o) | 8. Abuelos | 14. Otros parientes |
| 3. Hijos | 9. Suegros | 15. No parientes |
| 4. Nietos | 10. Tíos | 16. Servicio doméstico o cuidandero |
| 5. Padres | 11. Sobrinos | 17. Pariente servicio doméstico o cuidandero |
| 6. Hermanos | 12. Primos | |

- Si usted realizó al Sisbén una solicitud de actualización, ingreso o retiro, en fecha posterior al 28 de julio de 2012, su nueva información aparecerá en próximas bases certificadas por el DNP.
- Todos los Programas del orden Nacional o Local, deben validar esta información en la base Sisbén versión 3, certificada por el DNP.
- Usted es responsable de verificar la información de este certificado y de informar al Sisbén, las modificaciones y los cambios de dirección.

Todos los trámites relacionados con el SISBEN son gratuitos. No requieren de intermediarios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero dieciocho de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00240-00

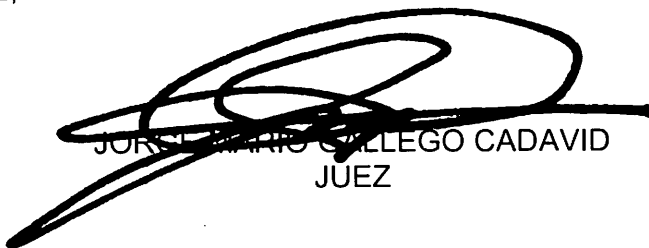
Atendiendo a las disposiciones del CSJ, mediante acuerdo 806 de 2020, y cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar al demandado JOSÉ DAVID CARDONA ARCILA, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

ROBERTO JAIRO SARASTI DELOSRIOS con teléfono 3206966559 quien se localiza en la CARRERA 44 Nro. 22 SUR 51 APTO. 312 ENVIGADO; CLAUDIA PATRICIA ZAPATA CALDERON, con teléfono 4417270, celular 3164204102, se localiza en la calle 80 Nro. 73-24 B14 apto 202 de Medellín; YURANI VÁSQUEZ ARRIETA quien se localiza en la Carrera 49 # 50-22 INT. 706, de Medellín, en el teléfono 3004734189.

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$ 350.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, febrero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, gn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=CO
Colombia, c=CO, Colombia, ou=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalita@juzgado3civil.municipal.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.
Ubicación:
Fecha: 2021-02-18 14:19:05-09



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero dieciocho de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00247-00

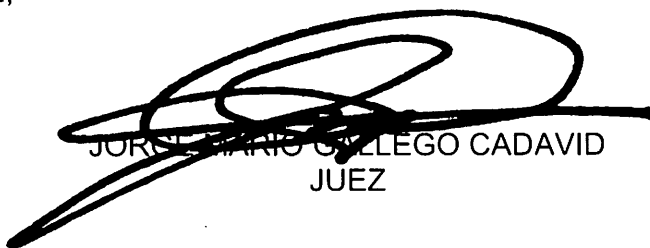
Atendiendo a las disposiciones del CSJ, mediante acuerdo 806 de 2020, y cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar al demandado JOSÉ DAVID CARDONA ARCILA, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

CLAUDIA PATRICIA ZAPATA CALDERON, con teléfono 4417270, celular 3164204102, se localiza en la calle 80 Nro. 73-24 B14 apto 202 de Medellín; ROBERTO JAIRO SARASTI DELOSRIOS con teléfono 3206966559 quien se localiza en la CARRERA 44 Nro. 22 SUR 51 APTO. 312 ENVIGADO; YURANI VÁSQUEZ ARRIETA quien se localiza en la Carrera 49 # 50-22 INT. 706, de Medellín, en el teléfono 3004734189.

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$ 350.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, febrero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
gn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c=CO Colombia te=CO Colombia
o=J33CMPALITA ou=JUEZ e=j33cmpalita@itacendoj.ramajud.cul.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-18 14:06:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero dieciocho de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00580-00

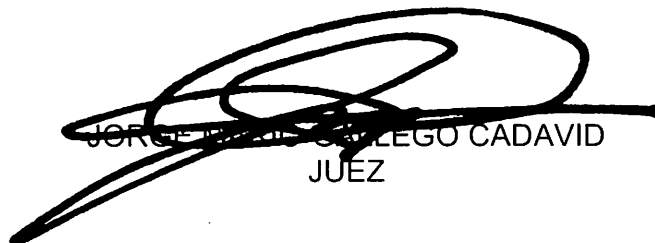
Atendiendo a las disposiciones del CSJ, mediante acuerdo 806 de 2020, y cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar al demandado JOSÉ DAVID CARDONA ARCILA, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ con teléfono 511 54 73, celular 321 811 7645 quien se localiza en la CARRERA 49 Nro. 50-22 de Medellín, Edificio Gran Colombia of. 706; CLAUDIA PATRICIA ZAPATA CALDERON, con teléfono 4417270, celular 3164204102, se localiza en la calle 80 Nro. 73-24 B14 apto 202 de Medellín; ROBERTO JAIRO SARASTI DELOSRIOS con teléfono 3206966559 quien se localiza en la CARRERA 44 Nro. 22 SUR 51 APTO. 312 ENVIGADO.

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$ 350.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, febrero ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, ou=ITAGÜÍ, c=CO, email=jorge.mario.gallego.cadauid@juzgado-tercero-civil-municipal-de-oralidad-itagui.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.
Jorge Mario Gallego Cadauid
Fecha: 2021.02.15 14:03:05 -05'

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03

RADICADO N° 2016-00128-00

Secretario
pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero dieciocho de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2019-00736-00

Establece el Artículo 44 del Código general del Proceso. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Dispuesto lo anterior, y observado lo solicitado por la memorialista, se accede a ello y en consecuencia se ordena requerir al cajero pagador o Gerente de ACCION S.A.S., a fin de que sirva indicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden comunicada mediante el oficio 2560 de septiembre 04 de 2019, frente al embargo del 50% del salario que devenga el demandado JUAN ESTEBAN GARCÍA RESTREPO, a su servicio.

Lo anterior advirtiendo que no existe por parte de usted retención alguna, como tampoco comunicado que de cuenta que pasa con dicho embargo.

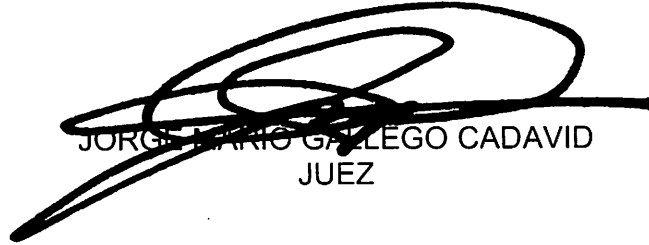
Dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta # 053602041003, **so pena de incurrir en las sanciones legales,** dispuestas en el Artículo 593 numeral 9 del C. General del proceso, el cual establece:

Embargos: (...) “9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, ***previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores***”.

RADICADO N°. 2019-00515-00

Oficiese en tal sentido.

CUMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a. m.
Itagüí, febrero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,c=CO,Colombia,l=CO,Colombia,
o=J03CMPALITA,ou=JUEZ,e=j03cmpalitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-18 14:14:05.00

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Febrero dieciocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 186
RADICADO N°. 2019-00736-00

CONSIDERACIONES

No se accede a la solicitud de corregir el mandamiento de pago, conforme lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede. Adviértase que al momento de liquidar el crédito el demandante deberá tener en cuenta la tasa fijada para dicho crédito, que en el presente caso sería la de microcrédito, por lo que no advierte el despacho ningún error en el mandamiento de pago que deba ser objeto de corrección, conforme lo solicita el accionante en su escrito.

De otro lado, teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de corrección del mandamiento de pago, conforme lo solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de LUZ

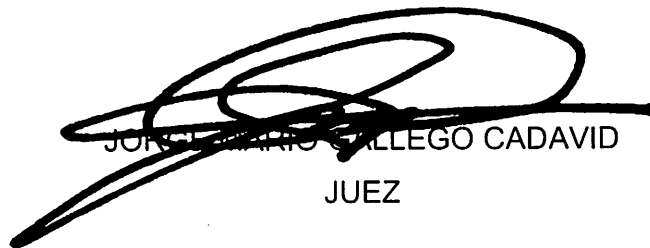
ALEYDA CHALARCA CASTAÑEDA y JUAN ESTEBAN GARCÍA RESTREPO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

CUARTO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$180.000.00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, gn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, c=CO
Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-18 14:14:05-03



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero dieciocho de dos mil veintiuno

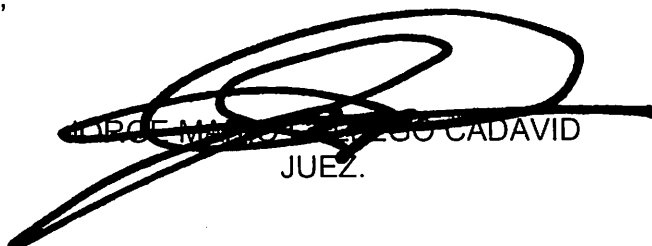
AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO N° 2019-00862-00

De conformidad con el art. 301 inc 2° del C.G.P., quien constituya apoderado judicial, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, incluso el auto admisorio de la demanda.

En razón a lo anterior, de conformidad con la norma en cita, se tiene a la demandada ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA, notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado el 10/10/2019, el día en que se notifique el presente auto.

Se reconoce personería a la abogada ROSA MARIA OSEJO GAVIRIA, con T.P. 104.731 del C.S.J., para actuar en representación de la demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPÁLITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagiui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-18 10:35:05.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero dieciocho de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-01030-00

Atendiendo a las disposiciones del CSJ, mediante acuerdo 806 de 2020, y cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar al demandado JOSÉ DAVID CARDONA ARCILA, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

VICTOR HUGO CANO ORTIZ, ubicado en la carrera 51 Nro. 52-16 piso 2 de Itagüí, teléfono 277-9199; ROBERTO JAIRO SARASTI DELOSRIOS con teléfono 3206966559 quien se localiza en la CARRERA 44 Nro. 22 SUR 51 APTO. 312 ENVIGADO; YURANI VÁSQUEZ ARRIETA quien se localiza en la Carrera 49 # 50-22 INT. 706, de Medellín, en el teléfono 3004734189.

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$ 350.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARTÍNEZ LEGOCADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

El presente documento es una copia digitalizada del original que se encuentra en el expediente de radicación. No tiene validez jurídica. El original es el que se encuentra en el expediente de radicación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

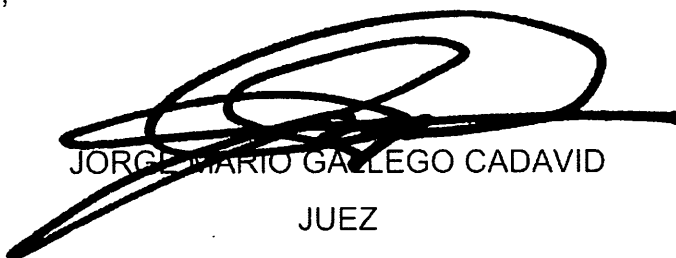
Diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00174-00

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, se ordena el EMPLAZAMIENTO de MARIA LUCILA AGUILAR y FANNY MERCEDES SOSA LONDOÑO, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de inscripción en el registro nacional de emplazados, comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en presente proceso ejecutivo.

Ejecutoriado este auto, por la secretaria procédase a la inscripción en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID,
o=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, ou=Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
Municipal de Itagüí, c=Colombia
Motivo D+ y de la validez e integridad de este documento
Uso: Notificación
Fecha 2021-02-09 11:28:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0215
RADICADO N° 2020-00224-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y conforme a lo dispuesto por el Art. 82 del C. G. del P., los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y dan cuenta de las exigencias de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma liquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, prestando así mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C. G. P., el despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la propiedad horizontal denominada URBANIZACIÓN FRONTERA DE SURAMÉRICA P. H., en contra de JOHN ARMELY ARIAS GUERRERO y VIVIANA BARRIENTOS SALAZAR, respecto del aparta estudio 1603 del piso 16, integrante de la copropiedad antes referenciada, de ésta municipalidad, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital por cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración discriminadas en las pretensiones de la demanda, obrante a folios 11-13 conforme a la certificación obrante a folios 1-2, expedida al tenor de lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

2. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, liquidados mes a mes a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez (10) días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) abogado (a) CATALINA MARÍA DURANGO VELÁSQUEZ con T. P. 253.235 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGU_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGU_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGU_CADAVID,
c=CO, Colombia, o=CO, Colombia, ou=J03CMPALITA, ou=JUEZ,
e=j03cmpalitaqui@cerdoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-18 10:29:05 -05



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO 0216

RADICADO N° 2020-00224-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

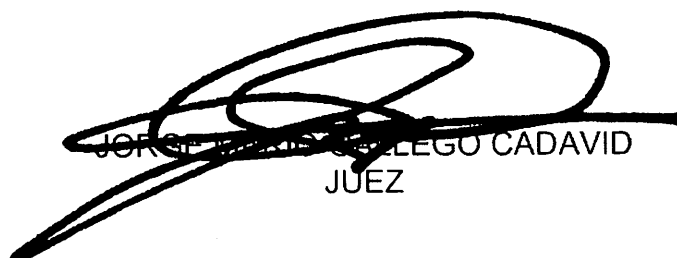
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1263181 de propiedad del (la) demandado (a) JOHN ARMELY ARIAS GUERRERO y VIVIANA BARRIENTOS SALAZAR.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Oficiese en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,


JORGE LUIS SALGADO CADAVID
JUEZ

fav

Retiro oficios N°	
Nombre	
Documento	
Fecha	
Firma	

Rematado en el expediente 001-1263181, el JUEZ JORGE LUIS SALGADO CADAVID, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1263181 de propiedad del demandado (a) JOHN ARMELY ARIAS GUERRERO y VIVIANA BARRIENTOS SALAZAR, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 593, 595 y 599 del Código General del Proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0357/2020/00224/00
18 de febrero de 2.021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR.
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN FRONTERA DE SURAMÉRICA P. H NIT.
901.099.973-5
DEMANDADO: JOHN ARMELY ARIAS GUERRERO C.C. 1.057.462625 y
VIVIANA BARRIENTOS SALAZAR C. C. 42.800.398

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1263181, de propiedad del (la) demandado (a) de la referencia, inscrito en esa entidad.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y a costa del interesado expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0218
RADICADO N° 2020-00246-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y conforme a lo dispuesto por el Art. 82 del C. G. del P., los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y dan cuenta de las exigencias de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, prestando así mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C. G. P., el despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la propiedad horizontal denominada CONJUNTO RESIDENCIA LOS ANDES P. H., en contra de CARLOS ALBERTO PÉREZ CARDONA, respecto del apartamento 703 Sub etapa 1-A TORRE 1, integrante de la copropiedad antes referenciada, de ésta municipalidad, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital por cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración discriminadas en las pretensiones de la demanda, obrante a folios 11-16 y 19-20 conforme a la certificación obrante a folio 1, expedida al tenor de lo dispuesto en la ley 675 de 2001.
2. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, liquidados mes a mes a

partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

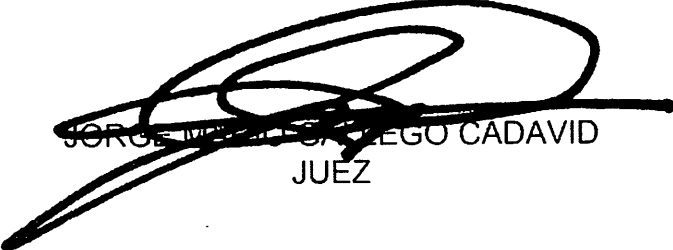
SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez (10) días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) abogado (a) CATALINA MARÍA DURANGO VELÁSQUEZ con T. P. 253.235 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE IVÁN SALAZAR GALEGO CADAVID
JUEZ

Certifico. Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav

El J. J. SALAZAR GALEGO CADAVID, JUEZ, en el presente auto, ha considerado lo solicitado por la parte actora, y en consecuencia, ha emitido la presente decisión, la cual es notoria y pública, y se hace saber a las partes, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación, comparezcan a ejercer su derecho de defensa, y en caso contrario, se procederá a la ejecución de la presente decisión, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación, y en caso contrario, se procederá a la ejecución de la presente decisión, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO 0219

RADICADO N° 2020-00246-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

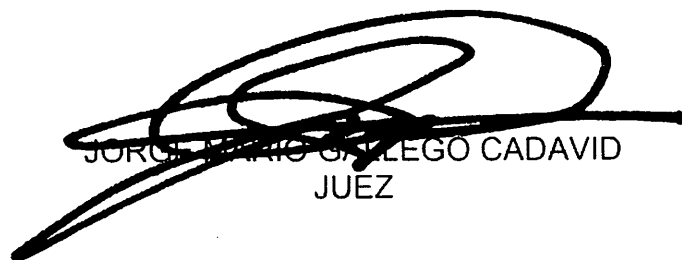
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-908036 de propiedad del (la) demandado (a) CARLOS ALBERTO PÉREZ CARDONA.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Oficiese en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO G. VELASCO CADAVID
JUEZ

fav

Retiro oficios N°	
Nombre	
Documento	
Fecha	
Firma	

Se informa que el presente documento es una copia digitalizada de un documento original que se encuentra en el expediente de radicación N° 2020-00246-00, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, y que el mismo fue generado por el sistema de gestión documental de la Rama Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Colombia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0364/2020/00246/00
18 de febrero de 2.021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR.
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ANDES P. H NIT.
811.043.543-4
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PÉREZ CARDONA C.C. 98.557.929

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-908036, de propiedad del (la) demandado (a) de la referencia, inscrito en esa entidad.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y a costa del interesado expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0197
RADICADO N°. 2020-00634-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa ESQ - 359, presentada por FINESA S.A., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de KELLY VIVIANA VALENCIA MARIN.

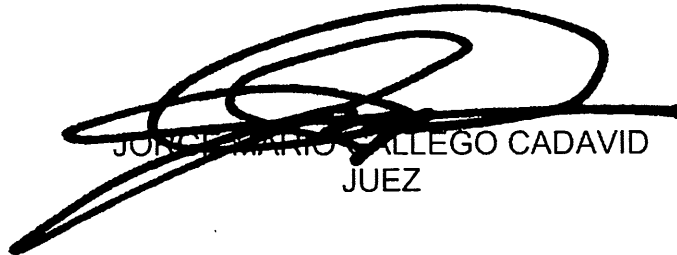
2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placa ESQ – 359 a la demandante FINESA S.A., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

RADICADO N°. 2020-00634-00

Actúa como apoderado(a) de la parte solicitante el(la) abogado(a) Francisco Alberto Medina Fernández. portador(a) de la T.P. 165.065 del C. S. J. quien se localiza en en la Carrera 42 A # 14 – 11 Oficina 302, Edificio Castropol de la Ciudad de Medellín Antioquia, al correo electrónico Francisco.medina@perfillegal.com y ejecuciones.finesa@gmail.com, Teléfono: 3113423821 y 3148526145.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha 2021-02-17 14:51:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO COMISORIO NRO: 0011
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00634-00

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA
A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI ANTIOQUIA

H A C E S A B E R :

Que en la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA presentada por FINESA S.A., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA iniciado en contra de KELLY VIVIANA VALENCIA MARIN, mediante auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fueron comisionados para llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placas ESQ-359 a la solicitante FINESA S.A., en los términos del artículo 60 Parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

Como secuestre se nombró al señor CARLOS MARIO BUSTAMANTE VALENCIA, quien se localiza en la Carrera 68A Nro. 44-12, Oficina 205 de Medellín, teléfono Nro. 260-19-06 y 230-36-69. Comuníquesele este nombramiento como lo ordena el artículo 9° numeral 2 del C. de P. Civil.

Al comisionado se le hacer saber que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subsomisionar.

Actúa como apoderado de la entidad demandante, el Doctor FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNANDEZ, con Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 165.065 del Consejo Superior de la Judicatura, y quien se localiza en la Carrera 42ª Nro. 14-11 Oficina 302, Edificio Castropol de la ciudad de Medellín Antioquia, al correo electrónico Francisco.medina@perfillegal.com y ejecuciones.finesa@gmail.com, Teléfono 3113423821 y 3148526145.

Sírvase proceder de conformidad.

Itagüí, 18 de febrero de 2021.

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

DESPACHO NRO. 0011-2020-00634



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0217
RADICADO N° 2020-00642

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss., del C. G. del P., que en virtud del lugar para el cumplimiento de la obligación y/o del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la (s) letra (s) de cambio aportada como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA por la vía ejecutiva a favor de EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO contra MARÍA CRISTINA MORA PÉREZ y DIEGO ANDRÉS MEJÍA MONÁ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$1'950.000.00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo, más los intereses de plazo a la tasa del 1.5% mensual desde el 20 DE JUNIO DE 2019 hasta el 15 DE JULIO DE 2019, además por los intereses de mora cobrados a partir del

RADICADO N°. 2020-00642-00

16 DE JULIO DE 2019 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

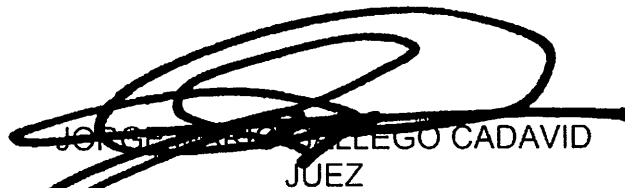
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss, del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) señor (a) EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO identificado (a) con C. C. 71.794.152, actúa en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, o=CO
Colombia, ou=CO, Colombia, o=JOSCM PALITA ou=JUEZ
e=joscmjpalita@ceadp.ramaguberial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-18 10:08:05-03



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0362/2020/00642/00
18 de febrero de 2.021

Señor
CAJERO PAGADOR
AYUDAS DIAGNÓSTICAS SURA.
CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO C. C. 71.794.152
DEMANDADO: MARÍA CRISTINA MORA PÉREZ C.C. 1.036.598.732

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que percibe el (la) demandado (a) de la referencia, en caso de que se encuentre a la fecha prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320200064200.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0363/2020/00642/00
18 de febrero de 2.021

Señor
CAJERO PAGADOR
HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE.
CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO C. C. 71.794.152
DEMANDADO: DIEGO ANDRÉS MEJÍA MONÁ C.C. 1.128.399.603

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que percibe el (la) demandado (a) de la referencia, en caso de que se encuentre a la fecha prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320200064200.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav